



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION de 2021

001208

(30 SEP 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: ID14770668

Radicado: 05EE2019736800100011004 del 29 de octubre de 2019

Que se expide por parte del Ministro de Trabajo la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, destacándose en su artículo segundo: "1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelantan por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y presunción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo."; medidas las cuales se mantendrían vigentes desde el 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive (Folios 56 y 57).

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1º de abril de 2020 (Folios 58 y 59).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proviene el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la acción, adelantada en contra de **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES**. Entidad con NIT 804010319-3.

IDENTIDAD DEL QUERELLADO:

Se solventa en el presente proveído la responsabilidad que le pueda asistir a la **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES**. Entidad con NIT 804010319-3 representada legalmente por **AMPARO BRAVO MOLINA**, quien porta la cédula de ciudadanía numero 37706615, con dirección de notificación judicial en la calle 51 # 35-28 Local 402 del Centro Comercial Cabecera III Etapa de la ciudad de Bucaramanga. email. saludconcalidadamb@gmail.com

IDENTIDAD DEL QUERELLANTE.

La discordia que dio comienzo a la actual averiguación administrativa fue exteriorizada por la señora **STEPHANY YURLEY ROMERO SUAREZ**, quien no aporta número de documento de identificación, con dirección de residencia para notificaciones en la calle 36 # 35-10 del barrio El Prado , email. stepha109131@gmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Mediante canal de recepción virtual se allega a esta territorial exigencia laboral procedente de la quejosa, quien suplica gestión urgente a fin de que se proceda a requerir a la **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES**, para que proceda a la cancelación de los salarios debidos a la fecha de la presentación de la queja.

Mediante comunicación fechada el 10 de diciembre de 2019, se informa al quejoso que se iniciara investigación preliminar con ocasión a la queja presentada, la actividad se realiza mediante planilla interna 235 del 13 de diciembre de 2019 a través del mediante el operador logístico 4/72 oficio enviado a la dirección suministrada por la inconforme. La comunicación fue debidamente recibida por el destinatario

Que se expide por parte del Ministro de Trabajo la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, destacándose en su artículo segundo: "1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social en este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus

recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelantan por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y presunción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.”; medidas las cuales se mantendrían vigentes desde el 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive.

Que mediante Resolución 1590 del 8 de septiembre 2020, la cual quedó publicada en el Diario Oficial el 09 de septiembre de 2020, el Ministro del Trabajo ordenó levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios ordenados a través de las Resoluciones No. 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1º de abril de 2020

Mediante Auto 001394 del 30 de septiembre de 2020 se avoco el conocimiento de las diligencias y se dictó auto de trámite para adelantar la averiguación preliminar por el presunto incumplimiento de las normas laborales, en igual forma se comisiono a un funcionario del Grupo de PIVC para que adelante las diligencias que estime pertinentes y una vez surtidas las mismas, proceda al archivo o al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Mediante oficio fechado el día 13 de octubre de 2020 el auxiliar administrativo del Grupo de PIVC comunica el auto de trámite de la averiguación preliminar 001394 del 30 de septiembre de 2020 al querellado, actividad realizada mediante planilla interna 0074 del 28 de octubre de 2020 mediante el operador logístico 4/72 oficio enviado a la dirección registrada en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá. La comunicación fue devuelta el día 4 de noviembre de 2020, con motivo de devolución “no reside. cambiaron de dirección”

El día 28 de octubre de 2020 el auxiliar administrativo del Grupo de PIVC comunica el auto de trámite de la averiguación preliminar 001394 del 30 de septiembre de 2020 al querellante, actividad realizada mediante planilla interna 0074 del 28 de octubre de 2020 mediante el operador logístico 4/72 oficio enviado a la dirección suministrada por la quejosa. La comunicación fue devuelta el día 4 de noviembre de 2020, con motivo de devolución “no reside. desocupado”

El día 10 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico saludconcalidadamb@gmail.com se requiere a la empresa **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES**, a fin de que allegue la información concerniente a la reclamante. El correo no pudo ser entregado con el argumento de dirección desconocida.

El día 10 de agosto de 2021 mediante correo electrónico stepha109131@gmail.com se requiere a la quejosa para que informe si se han suscitado situaciones nuevas dentro de la reclamación por ella instaurada, a más de lo anterior se le advierte de la imposibilidad de comunicarse con la entidad investigada y se le sugiere el suministro de nueva dirección para lograr tal propósito.

Dentro del oficio referido se le pone de presente el artículo 17 de la ley 1755 de 2015. Hoy 21 de septiembre de 2021 no se tiene pronunciamiento alguno sobre la advertencia y requerimiento hechos por este ministerial.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece:

“ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores...*

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. *Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.*

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias...” (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución Ministerial No. 2143 del 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de

la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Se evidencia por parte del funcionario encargado del trámite de la actuación administrativa adelantada contra la empresa **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES**, que se agotaron los mecanismos adecuados con el propósito de aclarar los hechos denunciados y verificar el cumplimiento o violación de las disposiciones legales a que hubiese lugar, garantizando el debido proceso, conforme a lo estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora bien, en el caso concreto este Despacho para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente averiguación, constata que el funcionario comisionado procedió a requerir a la empresa investigada para que aportara documentación en relación con lo descrito en la queja que dio apertura a investigación preliminar dentro del grupo de PIVC de la Dirección Territorial Santander del Ministerio de Trabajo, por las presuntas vulneraciones a la norma laboral que compete a dicho grupo de investigación. La comunicación referida no fue posible entregarla por medio físico ni por medio virtual, razón por la que se hizo el requerimiento a la quejosa quien también guardó silencio sobre el particular.

Cabe resaltar que dentro del trámite la quejosa fue requerida mediante el canal de comunicación aportado por LA mismo, sin obtenerse respuesta alguna de parte de ella por medio electrónico, por lo cual no se logró obtener una narración más detallada de los periodos de presunto incumplimiento, configurándose un desistimiento tácito por falta de interés.

Así las cosas, una vez se realiza el análisis de la información que reposa en el expediente, se puede verificar que no resultó viable obtener información de la empresa investigada y la quejosa no estuvo presta a suministrar la información requerida.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: *"Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes"*.

Considerando así pues al amparo del principio constitucional de la Buena Fe del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A., archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio en relación al cumplimiento de las normas labores,

Sea esta la oportunidad procesal para recordar que una averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores públicos para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada, advirtiendo además que esta actuación permite determinar si existe merito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral. Esta no hace parte del procedimiento administrativo en sí, ya que solo es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no así como también recordarle que una de las funciones de este Ministerio de acuerdo a lo establecido en el Convenio 81 de 1947 de la OIT es velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre salarios, prestaciones sociales, seguridad social y demás disposiciones, así como la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior y en base al principio del debido proceso, habiéndose intentado recabar material probatorio que evidencia el cumplimiento o no de manera general y ante la imposibilidad de contacto con la persona que interpone la queja, se procederá al archivo.

En este orden de ideas, el debido proceso es un principio que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal, el mismo exige a la administración el acatamiento pleno de la constitución y la ley en el ejercicio de sus funciones (Artículo 6, 29, y 209 de la Constitución Nacional) so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar los derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia, así ha sostenido la Corte "el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no solo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (CP art 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes..."

De otro lado, el derecho de defensa es el derecho de una persona, que está directamente ligado al debido proceso, y que conlleva un deber a quien imparte justicia y toma decisiones, de evitar desequilibrios en la posición procesal de las partes, y que en el caso particular se imposibilita garantizar, ya que no podrá el investigado ejercer en razón al desconocimiento de la acción administrativa.

Teniendo en cuenta que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el Artículo 83 de la Constitución Política de Colombia: "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual

se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas",,, así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE SANTANDER,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar adelantada contra la empresa **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES.** Entidad con NIT 804010319-3 representada legalmente por **AMPARO BRAVO MOLINA,** quien porta la cédula de ciudadanía numero 37706615, con dirección de notificación judicial en la calle 51 # 35-28 Local 402 del Centro Comercial Cabecera III Etapa de la ciudad de Bucaramanga. email. saludconcalidadamb@gmail.com de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a la **IPS SALUD CON CALIDAD LTDA. SERVICIOS DE SALUD INTEGRALES Y EFICACES.** Entidad con NIT 804010319-3 representada legalmente por **AMPARO BRAVO MOLINA,** quien porta la cédula de ciudadanía numero 37706615, con dirección de notificación judicial en la calle 51 # 35-28 Local 402 del Centro Comercial Cabecera III Etapa de la ciudad de Bucaramanga. email. saludconcalidadamb@gmail.com en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a **STEPHANY YURLEY ROMERO SUAREZ,** quien no aporta número de documento de identificación, con dirección de residencia para notificaciones en la calle 36 # 35-10 del barrio El Prado, email. stepha109131@gmail.com y a los jurídicamente interesado en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bucaramanga a los

30 SEP 2021



RUBY MAGNOLIA VALERO CORDOBA

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Reviso. Rvalero
Proyecto CPinzon